

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTICULO 25.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

(REFORMADA, G.G. 22 DE ENERO DE 2014)

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

III. Por **estrados** físicos o **digitales**. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el **portal transaccional** de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

(REFORMADA, G.G. 22 DE ENERO DE 2014)

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio;

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

V. Por **vía electrónica** previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

(ADICIONADA, G.G. 22 DE ENERO DE 2014)

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

ARTICULO 26.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el **domicilio** físico o **electrónico** que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Se entenderá como **domicilio electrónico**, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

(REFORMADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

(REFORMADO, G.G. 22 DE ENERO DE 2014)

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

(ADICIONADO, G.G. 21 DE DICIEMBRE DE 2001)

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

(ADICIONADO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

Las **notificaciones electrónicas** se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el **domicilio electrónico** de los solicitantes o de las partes.

ARTICULO 26 Bis.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE ENERO DE 2014)

Artículo 26 bis.- Las **notificaciones** por **vía electrónica** se sujetarán a las reglas siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de **documento electrónico** si ya cuenta con **domicilio electrónico** registrado.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la **recepción electrónica de las notificaciones** que les fueren practicadas a través de **medios electrónicos**, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

(REFORMADA, G.G. 6 DE ENERO DE 2016) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

II. Se tendrá por notificados a los actores o terceros interesados en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su **domicilio electrónico**.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha;

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado **notificaciones electrónicas** podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

ARTICULO 28.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;
- II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;
- III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y
- IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

V. Las realizadas por **vía electrónica**, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el **domicilio electrónico** de los solicitantes o las partes.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE ENERO DE 2014) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

(ADICIONADO, G.G. 22 DE ENERO DE 2014) (F. DE E., G.G. 3 DE FEBRERO DE 2016)

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.